

á las Cortes (1), y una disposicion del ministerio de la Guerra en la cual se resuelve que los individuos del ejército no promuevan nunca solicitudes, recursos, exposiciones, ni manifestaciones en voz de cuerpo de ninguna especie, bajo ningun motivo ni pretexto por plausible ó justificado que parezca, ya sea firmando varios individuos, ya uno solo á nombre y en representacion de otros, bien para solicitar alguna gracia, bien para reclamar de agravios, para dirigir felicitaciones al Gobierno, para manifestarle adhesion ú ofrecerle servicios (2); providencia muy necesaria, no solo porque la libertad opuesta quebrantaria la rigidez de la disciplina militar, sino porque así lo exige la dignidad del Gobierno, pues las manifestaciones de la fuerza armada mas pueden reputarse amenazas que reverentes y sumisas exposiciones.

CAPITULO XXV.

De la libertad de imprenta.

- | | |
|--|--------------------------------|
| 1048.—Libertad de imprenta. | 1052.—Clasificacion. |
| 1049.—Justas restricciones. | 1053.—Periódicos. |
| 1050.—Medios preventivos comunes á todos los impresos. | 1054.—Legislacion. |
| 1051.—Circulacion de los impresos. | 1055.—Agravios á particulares. |
| | 1056.—Delitos de imprenta. |

1048.—«La imprenta, introducida ahora en el mundo, dice Chateaubriand, es la electricidad social, es la palabra en estado de rayo. En vano intentareis ahogarla, pues cuanto mas pretendais comprimirla, tanto mas violenta será la explosion. Lo que conviene es aprender á servirse de ella, apartando sus peligros..... porque nuestro signo es vivir con la imprenta, como vivimos en medio de las máquinas de vapor.»

La libertad del pensamiento seria de todo punto ociosa, sino

(1) Ley de 2 de abril de 1845, art. 44.

(2) Real orden de 25 de agosto de 1843.

llevara consigo la libertad de la palabra y de la escritura que son el medio de comunicarlo á través del tiempo y del espacio. Ninguna constitucion moderna puede omitir la consagracion de este derecho, sin mortificar á los pueblos, ahogando sus necesidades, comprimiendo sus deseos y violentando la corriente de sus hábitos y costumbres. Pasaron ya los siglos en que para imprimir un libro se necesitaba impetrar licencia del Consejo, trocándose en ley comun lo que antes constituia un molesto privilegio, otorgado prévia censura con la suma de la tasa.

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin prévia censura, con sujecion á las leyes (1).

Mas la imprenta no será libre solo porque la Constitucion así lo declare; es preciso que los reglamentos no la opriman con trabas, ni la vejen con impuestos, ni entorpezcan la circulacion de los impresos con exorbitantes tarifas. Pues que el Gobierno acepta el principio de la libertad, debe desarrollarlo con buena fé y proteger la emision del pensamiento de tal manera, que la imprenta sirva para moralizar la educacion del pueblo por medio de la sociedad y la sociedad se moralice por el influjo de la educacion.

1049.—La administracion emplea todos los medios preventivos á fin de que el ejercicio de la libertad de imprenta esté exento de los abusos que pudieran convertir el uso legitimo de aquel derecho en una verdadera licencia. Los actos represivos son de la competencia casi exclusiva de los tribunales comunes, á quienes por lo tanto corresponde castigar los delitos de la imprenta contra la religion, ó la seguridad de estado, ó el orden público, ó las buenas costumbres, así como las calumnias y las injurias contra corporaciones y particulares. Si alguna vez la autoridad administrativa aparece reprimiendo en materias de imprenta, es tan solo cuando ejerce su poder coercitivo para hacer cumplir los reglamentos que tie-

(1) Const., art. 2.

nen por objeto asegurar la accion del Gobierno en ciertos casos y en otros la responsabilidad de los culpables ante la justicia.

Varias veces hemos asentado en el discurso de esta obra la doctrina que el sistema preventivo pende del prudente arbitrio de la administracion, así como el sistema represivo es ministerio propio de la justicia; mas conviene en extremo que los Gobiernos cáutos y celosos del bien público, pongan freno á sus deseos de aplicar la máxima, ordinariamente cierta, que mas vale precaver que castigar, porque pudieran, á trueque de purgar la accion de sus accidentes peligrosos, imposibilitar de todo en todo la accion misma que pretenden moderar con infinitas y molestas precauciones.

Si se empeñan en proteger la libertad personal con reglas minuciosas de policia, vivirán los pueblos en perpétua servidumbre; si multiplican las cautelas en favor de la propiedad, privarán al propietario de los beneficios de la posesion y del dominio, y en general, si por temor á los males de una institucion se la comprime demasiado, se destierra hasta la sombra de sus bienes. Poner á cada paso diques y reparos contra los excesos de la imprenta, es un propósito tan vano, como cerrar con puertas el campo, y condenar el principio de la libertad del pensamiento proclamando en el corazon la prévia censura. Al fin la palabra, la tribuna, y sobre todo, la imprenta clandestina, llena de saña y amargura, suplirán el forzado silencio de la imprenta á la luz del sol, como el contrabando suple el comercio de buena fé bajo el imperio de leyes prohibitivas, y como las sociedades secretas son el desahogo de las pasiones populares que no hallan refugio, ni siquiera indulgencia.

De aqui se sigue que el ministerio del Gobierno es no solo respetar la libertad de imprenta sino protegerla conforme á la Constitucion y á las leyes. Mas si á pretexto de salvaguardia de los intereses públicos se multiplican los medios preventivos hasta oprimirla y encadenar el pensamiento, el Gobierno va contra la letra y el espíritu de la Constitucion, pugna con las

ideas del siglo y restablece en toda su eficacia el sistema de la prévia censura. Pueden las pasiones de los hombres aconsejar al Gobierno que siga este camino; pero la ciencia, llena de amor á la verdad, lo condena como un extravio peligroso de la razon y un retroceso á los tiempos antiguos, cuando otras necesidades y otras costumbres repugnaban la luz que hoy es condicion de vida para todos los pueblos.

1050.—Entre los medios preventivos hay algunos tocantes á los impresores, libreros y expendedores de impresos: los demás conciernen á los impresos mismos.

Los primeros serán objeto de nuestro exámen cuando tratemos de las industrias reglamentadas; los segundos pertenecen con propiedad á este lugar.

Distinguense en generales á todos los impresos y especiales á cada clase.

Son generales ó comunes los requisitos siguientes:

I. Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

II. Expresar el nombre y apellido del impresor; el titulo legal de la imprenta y el pueblo y año de la impresion.

Cuando faltare alguna de estas circunstancias, el impreso se reputa clandestino.

Son responsables de toda publicacion:

I. El autor ó traductor.

II. El editor cuando no haya ó no aparezca autor ó traductor. Puede ser editor por regla general, toda persona que se halle autorizada para contratar segun las leyes.

III. El impresor á falta de autor, traductor ó editor conocido. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

1051.—No puede procederse á la venta ó repartimiento de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el editor responsable; y donde no resida el gobernador, á la respectiva autoridad local.

Las autoridades provinciales ó locales deben suspender de oficio ó á petición del fiscal de imprenta, la venta y distribución de cualquier impreso:

- I. Que ataque la religion católica, apostólica romana;
- II. Deprima la dignidad del Rey y de la Real Familia;
- III. Excite á destruir la monarquía y la Constitucion del estado;
- IV. Ponga en grave peligro la tranquilidad pública;
- V. Tienda á relajar la disciplina del ejército;
- VI. Ofenda la moral y las buenas costumbres;
- VII. O cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

El responsable de un impreso recogido tiene el derecho de optar dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito y la denuncia. En el primer caso se inutilizan los impresos depositados ó se consulta al Gobierno sobre el destino que debe dárseles; y en el segundo se somete el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible. Si el responsable no contesta, se entiende que opta por el secuestro.

Además de estas cautelas debe el Gobierno:

- I. Prohibir la publicacion de escrito alguno sobre dogma de nuestra santa religion, sagrada escritura ó moral cristiana sin licencia del diocesano.
- II. Impedir la introduccion en territorio español de cualquier escrito análogo que se imprima ó publique en país extranjero.
- III. Dictar las reglas convenientes para ordenar la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos (1).

1052.—Los especiales son varios, y todos ellos relativos á los periódicos. En efecto, para la publicacion de las obras y folletos, y en general, de cualquier impreso que no tenga el

(1) Ley de 13 de julio de 1857, arts. 1 al 8.

carácter periódico, no se exigen otros requisitos que los comunes y ordinarios.

Fúndase esta mayor libertad concedida á las obras en que como su composicion requiere tiempo, su adquisicion comodidades y su lectura reflexion, no se dirigen á un público numeroso y fácil de extraviar, sino á ciertas clases superiores de la sociedad, á quienes su madura inteligencia y su recto criterio, precaven del contagio de toda mala doctrina. Bastan, pues, los medios represivos para contener los abusos de la imprenta en este linaje de escritos siempre extensos, y las mas veces graves y profundos, siendo legalmente responsable de cualesquiera excesos el autor ó editor de la obra, y el impresor en caso de ausencia, fuga, incapacidad ó insolvencia de aquellos.

Con respecto á los folletos se observa lo prevenido para las obras, porque se acercan á estas mas que otro impreso alguno; y si bien su circulacion suele ser mucho mayor, como no hieren sino con un solo golpe, no parece tan fácil la seducion. Si el Gobierno fuere con tanto extremo suspicaz que exigiese mil molestas garantías antes de permitir estos desahogos de la opinion, seria muy posible que el picante folleto se convirtiese en libelo infame y clandestino; de suerte que por no conceder una libertad razonable de escribir, se provocaria al desenfreno de la imprenta.

La publicacion de las hojas sueltas debe estar sujeta á reglas de prudencia, porque excitan y alimentan la curiosidad general, hablan el lenguaje del vulgo y lisonjean con frecuencia sus pasiones. Cualquiera tiene dinero para comprar una hoja suelta y tiempo para leerla, pero pocos razon para juzgarla. Y como la parte pensadora de las naciones es tan corta comparada con la poblacion general, de ahí nace la necesidad de exigir garantías previas contra los peligrosos abusos de esta clase de escritos. La ley, sin embargo, no exige otras garantías que las comunes á todos los impresos, es decir, la responsabilidad subsidiaria del autor, editor é impresor.

1053.—En el periódico, y principalmente en el diario, es-

triba el gran poder de la imprenta, cuyo movimiento continuo de percusion y cuyos esfuerzos incesantes para gravar las ideas en el pueblo, le convierten en una verdadera palanca social. La imprenta sin el periódico es el pensamiento sin brazo que ejecute, la voz sin eco que la repita.

Mientras la imprenta periódica interprete con lealtad y con inteligencia las necesidades y los deseos de la nacion, será fuerte porque es la opinion viva, el favor ó la resistencia general y organizada. La imprenta, así entendida, ha cambiado la naturaleza de los medios administrativos y trastornado las fuerzas que pierden ó salvan á las sociedades, que levantan ó derriban las instituciones. La imprenta despojó de su antigua eficacia á los Gobiernos de violencia, pues solo una idea puede vencer á otra idea, un periódico domar otro periódico.

Mas cuando la imprenta se transforma en instrumento de decepcion ó en máquina de guerra, su poder para el bien expira, porque solo á Dios es dado agitar las tormentas y calmar las tempestades, y quédale únicamente su nocivo influjo extraviando la opinion, atizando el fuego de las discordias civiles ó encendiendo las pasiones populares.

Los periódicos de la oposicion faltan á sus deberes de ilustrar y moralizar al pueblo, si hallan legitimo todo ataque y asaltan de mil maneras al Gobierno, y debilitan la sociedad combatiendo ciegamente sus principios fundamentales, su religion, su orden público, las prerogativas de los poderes políticos, sus leyes, y muchas veces se exceden hasta penetrar en el secreto de las intenciones, revelando actos de la vida intima del hombre que rige los destinos del estado.

El Gobierno, por su parte, hostiliza á la oposicion con denuncias, procesos, multas y embargos; remedios insuficientes y negativos, cuando no son peores que la enfermedad, y empuña la discusion en otros periódicos sostenidos ó auxiliados por el ministerio. Mas el periódico ministerial, en cuanto está sujeto á extrañas influencias y es órgano de ajenas convicciones y defensor obligado por su interés de todos los actos del

Gobierno, no merece la general confianza: *tellum imbelles sine ictu*. Así es como el Gobierno, escaso de influencia moral y de ascendiente político, en vez de reinar en la opinion como reina en los intereses, está á merced de un corto número de personas que dominan la imprenta.

La única manera de enfrenar este poder absoluto de los Gobiernos libres, es destruir el monopolio que entrega toda la fuerza de la imprenta en manos de unos pocos privilegiados y facilitar los medios de circulacion de las opiniones políticas de todos. Así será la opinion mas ilustrada por el influjo de la concurrencia, y el Gobierno mas poderoso atribuyéndole la excentralizacion de las ideas una superioridad relativa con respecto á cada foco. Es sabido que mas fácilmente se gobierna á la muchedumbre, que se sujeta un corto número de próceres orgullosos.

Como el ejercicio de la imprenta es una parte vital de todo sistema político, no es maravilla que en España sufriese esta legislacion tan grandes vicisitudes. Cada partido ha puesto el sello de su dominacion á la imprenta; y cuando otro le sustituyó en el poder, deshizo la obra de su rival (1).

1054.—Segun la legislacion de España, entiéndese por periódico toda publicacion que salga á luz en periodos determinados ó inciertos, ya con el mismo titulo, ya con diversos, con tal que no exceda de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Los periódicos políticos ó religiosos deben llenar para su publicacion legal, los requisitos siguientes:

I. Editor responsable aprobado por el gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial.

(1) Ley de 5 de noviembre de 1820 y su adicional de 12 de febrero de 1821; otra de 16 de febrero de 1822; real cédula de 12 de julio de 1830; reglamentos de 4 de enero y 1.º de junio de 1834; ley de 16 de febrero de 1822, restablecida por real decreto de 17 de agosto de 1836; ley de 12 de octubre de 1837; reales decretos de 10 de abril de 1844, 6 de julio de 1845, 10 de enero y 2 de abril de 1852, 2 de enero de 1853 y real orden de 4 de enero del mismo año; real decreto de 2 de marzo de 1856.....

II. Depósito constante de 500,000 reales si se publica en Madrid, y 200,000 si en las provincias.

III. Un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicación.

Los periódicos meramente literarios, científicos é industriales deben tener también editor responsable, aunque para serlo, no se necesita otra cualidad que la de poder contratar con arreglo á las leyes.

En los editores de los periódicos políticos ó religiosos deben concurrir las circunstancias siguientes:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

II. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

IV. No hallarse inhabilitado ni suspenso en el ejercicio de los derechos políticos.

V. Pagar dos mil reales de contribucion directa, si el periódico se publica en Madrid, y mil en las provincias.

VI. Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Todos los artículos que se impriman deben publicarse con el nombre del autor. Además de esta firma impresa, exige la ley que el editor firme de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

El depósito responde de las multas que se impusieren á los periódicos y costas de los procesos, debiendo completarse á los tres dias de cobrado el importe, so pena de suspender la publicación hasta que se verifique. Dentro de los doce dias siguientes á la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas si las hubiere, se devuelve el depósito al interesado.

No puede procederse al repartimiento ó venta de ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar destinado al fiscal de imprenta. Si la autori-

dad hallare inconveniente en su circulacion, debe secuestrar el número ó proponer la denuncia á eleccion del responsable, como acerca de todos los impresos está ordenado (1).

1055.— Cuando una persona se crea ofendida en algun periódico tiene derecho el interesado ú otro cualquiera en su nombre, á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no está obligada á pagar cosa alguna por esta insercion, no excediendo la respuesta del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta lineas, si el artículo ocupa menos de quince. En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tienen igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada en la redaccion.

1056.— La clasificacion de los delitos de imprenta, sus penas, la forma de las denuncias, la organizacion de los tribunales, la sustanciacion del proceso, el juicio de calificacion y la ejecucion de las sentencias son asuntos de la exclusiva competencia de los tribunales, y solamente pertenecerian al orden administrativo cuando los escritos tuviesen carácter oficial como expresion de las autoridades constituidas, en cuyo caso deberian quedar sujetos á las leyes vigentes sobre responsabilidad de los empleados públicos.

CAPITULO XXVI.

De las elecciones políticas.

1057.— Derecho electoral.

1058.— La administracion protege su ejercicio.

1057.— La Constitucion declara que el Congreso de los diputados se compone de los que nombren las juntas electorales

(1) Ley de 13 de julio de 1837, arts. 9 al 22.